

en su descargo. En efecto, la mujer renunciante pierde todo derecho en los bienes de la comunidad, y las compensaciones debidas á la comunidad hacen parte de la masa; luego la mujer renunciante no tiene ningún derecho en ello. A consecuencia de su renuncia no hay comunidad ya, los bienes que la componían se confunden con los propios del marido; resulta que no puede ya tratarse de compensación, puesto que el marido ha pagado sus deudas con dinero que le pertenecía.

✓ Pero la mujer renunciante está obligada á las compensaciones que debe á la comunidad por sus deudas personales que la comunidad hubiese pagado. Las deudas anteriores al matrimonio son deudas que le son personales, permanece obligada á pagarlas en caso de renuncia; luego debe compensación si la comunidad las pagó; sólo que en lugar de devolver á la masa la indemnización de que es deudora debe pagarla al marido, puesto que está como si hubiese pagado las deudas con su dinero, confundiéndose el de la comunidad con el suyo á consecuencia de la renuncia de la mujer. (1)

Núm. 2. Efecto de la cláusula para con los acreedores.

302. ¿Tiene la cláusula de separación de las deudas efecto para con los acreedores? En principio sí, puesto que tal es el derecho común de las convenciones matrimoniales; los esposos pueden oponerlas á los acreedores, así como éstos pueden prevalecerse de ellas contra los esposos. Debe suceder lo mismo con la cláusula de separación de las deudas, puesto que es contra los acreedores como está estipulada. Si sólo tuviera efecto entre esposos se haría ilusoria. La comunidad pagaría las deudas anteriores de los esposos y tendría una compensación contra ellos; ¿pero de qué le serviría

1 Durantón, t. XV, pág. 150, núm. 111, y todos los autores.

esta compensación si el esposo deudor fuera insolvente? El activo de la comunidad en el que se encuentra comprendido el mobiliario del cónyuge que reclama la compensación, podrá estar agotado por las deudas del cónyuge deudor; de manera que la fortuna mobiliaria de uno de los esposos habría servido para pagar las deudas de su cónyuge insolvente; y es precisamente para impedir este resultado de la comunidad legal, por lo que los esposos estipularon la cláusula de separación de las deudas; para que esto sea eficaz es menester que tenga efecto para con los acreedores.

303. La aplicación del principio no está sin dificultad. Si la cláusula puede ser opuesta á los acreedores ¿cuál será su situación? ¿en qué bienes podrán perseguir su pago? En los bienes de su deudor; pero no tienen acción contra la comunidad, puesto que las deudas cuyo pago exigen están excluidas de la misma. Y el mobiliario del esposo deudor ha entrado en la comunidad; luego, según el derecho común, los acreedores anteriores al matrimonio no tendrían acción en el mobiliario, sólo la tendrían en la nuda propiedad de los inmuebles que quedan propios al esposo. Esta consecuencia, que resulta del derecho común, pudiera quitar á los acreedores cualquiera acción durante la comunidad; así sucedería si el esposo deudor no tuviera inmuebles; y si la mujer fuera su deudora, aun pudiera suceder que ni siquiera tuviesen acción después de la disolución de la comunidad si la mujer renunciara; de manera que, en definitiva, los acreedores perderían la prenda que tenían en los bienes muebles de su deudora cuando ésta se casa bajo la cláusula de separación de las deudas.

El art. 1,510 no admite esta consecuencia que resulta de la aplicación del derecho común. Cuando no hay inventario, la cláusula de separación de deudas no tiene ningún efecto para con los acreedores; éstos pueden perseguir su pago contra la comunidad, como tienen este derecho bajo el ré-

gimen de la comunidad legal. Si hay inventario pueden perseguir en el mobiliario de su deudor, aunque este mobiliario haga parte de la comunidad. El art. 1,510 no lo dice terminantemente, pero lo supone, y esto no es dudoso. Hay, pues, derogación del derecho común. Falta explicarla. Se entiende que, bajo el régimen de la comunidad legal, los acreedores anteriores al matrimonio que promueven contra su deudor no pueden perseguir más que la nuda propiedad de sus inmuebles personales (art. 1,410); no pierden nada en ello. En efecto, si su deuda tiene fecha cierta, entra en el pasivo de la comunidad y, por consiguiente, tienen acción en los bienes de la comunidad, que comprende, además del mobiliario de su deudor, el de su cónyuge, y además tienen acción en los bienes personales del marido. Tal es el derecho común, y es muy favorable á los acreedores, siempre que tengan el cuidado de dar una fecha cierta á sus créditos. Este derecho común no puede tener aplicación en la cláusula de separación de las deudas, puesto que tiene por objeto excluir de la comunidad las deudas presentes de los esposos; los acreedores no tienen ya acción contra la comunidad. ¿Debe concluirse de esto que no tienen acción en el mobiliario de su deudor que entró en la comunidad? Habría que decidirlo así si el esposo enajenase su mobiliario en provecho de la comunidad. Pero hemos dicho en otro lugar que la puesta del mobiliario del esposo en la comunidad no es una enajenación en favor de esta última; una enajenación supondría que la comunidad es una persona civil distinta de los esposos, y en el sistema del Código Civil la comunidad se confunde con los esposos asociados; cuando, pues, se dice que su mobiliario entró en la comunidad, esto quiere decir que entra en sociedad, y el efecto de la sociedad será que cada esposo sea copropietario por mitad de los bienes que componen el activo social. De esto resulta que, según el rigor del derecho, los acreedores anteriores de uno de los esposos ten-

drían por prenda la propiedad indivisa que su deudor tiene en los bienes comunes. Pero como la partición no puede ser pedida más que cuando se disuelve la comunidad, la acción de los acreedores en la parte indivisa de su deudor no podría ser ejercida sino en la disolución de la comunidad. Esta consecuencia de los principios de la comunidad perjudicaría los derechos de los acreedores, puesto que éstos perderían la prenda que tenían en los bienes de su deudor, sin poder perseguir su pago en la parte indivisa que éste tiene en los bienes comunes. Por esto es que la ley conserva el derecho de promover contra el mobiliario de su deudor, aunque sea copropiedad de su cónyuge; por contra, no pueden promover contra la parte del cónyuge de su deudor en el activo social. (1)

304. Decimos que, en principio, la cláusula de separación de las deudas tiene efecto para con los acreedores. Esto no es dudoso cuando estos promueven después de la disolución de la comunidad; cada esposo tiene entonces su patrimonio distinto, que es la prenda de sus acreedores. Pero durante la comunidad el mobiliario de los esposos está confundido en una masa indivisible que forma el activo de la comunidad. ¿Cómo se aplicará en este caso el principio de la separación de deudas? El acreedor tiene acción en el mobiliario que entró en la comunidad por parte su deudor; para que esta acción sea posible es necesario que el mobiliario esté inventariado. Si no lo está hay confusión del mobiliario del esposo deudor con el de su cónyuge y con el mobiliario adquirido durante la comunidad. A consecuencia de esta confusión toda acción separada en el mobiliario procedente del esposo deudor es imposible; lo que conduce á esta consecuencia: que el acreedor puede perseguir sus derechos en la masa indivisible en la que se encuentra el mobiliario de su deudor. Tal

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 386, núm. 176 bis II.

es el sistema del art. 1,510, bastante mal redactado. Vamos á explicarlo.

I. Derechos de los acreedores durante la comunidad.

1. Si no hay inventario.

305. Este es el caso previsto por el art. 1,510, que dice: «Si el mobiliario aportado por los esposos no consta en un inventario, ó en un estado auténtico anterior al matrimonio, los acreedores de uno y otro esposos pueden perseguir su pago en el mobiliario no inventariado como en todos los demás bienes de la comunidad, sin distinción alguna que pudiera reclamarse.» Esto es decir que, en este caso, la cláusula de separación de deudas no tiene efecto para con los acreedores, pues la ley da acción á los acreedores anteriores en *todos los bienes* de la comunidad, lo que es el derecho común de la comunidad legal. Resulta de esto que los acreedores de la mujer tienen la misma acción en los bienes del marido; en efecto, toda deuda de la comunidad es deuda del marido; y la ley considera á los acreedores anteriores como siéndolos de la comunidad, puesto que les permite perseguir su pago en todos los bienes de esta última. En esta hipótesis la cláusula no tiene efecto más que entre esposos; la comunidad debe pagar y tendrá derecho á una compensación.

¿Por qué no tiene efecto la cláusula contra los acreedores? Ya hemos dado la razón (núm. 303); el acreedor tiene acción en el mobiliario de su deudor y los esposos lo han puesto en la imposibilidad de ejercer este derecho confundiendo sin inventario el mobiliario del esposo deudor con el mobiliario de su cónyuge y de la comunidad; la negligencia de los esposos puede impedir que los acreedores promuevan; esto sería quitarles un derecho que tienen por la ley; perseguirán, pues, contra el mobiliario de la comunidad. Los esposos no pueden limitar las promociones de los acreedores

oponiéndoles que deben limitarse á perseguir contra el mobiliario de su deudor, porque á falta de un inventario se han puesto en la imposibilidad de probar cuál es este mobiliario. La acción de los acreedores se extenderá, pues, á todo el mobiliario común. Y puesto que tienen acción en el mobiliario común, deben tener acción en los bienes de la comunidad, no teniendo la cláusula de separación de las deudas ningún efecto para con ellos. (1)

En apoyo de esta interpretación citaremos el art. 1,416 que se refiere á los acreedores de una sucesión, parte mueble, parte inmueble, aceptada por la mujer con autorización del juez. Si el mobiliario hereditario no está inventariado pueden promover su pago en los bienes de la comunidad; si lo está sólo tienen acción en el mobiliario. Hay otra explicación; se dice que hay *presunción* de que el mobiliario tenía un valor suficiente para satisfacer á los acreedores por lo que se les debía. (2) ¡Siempre presunciones que la ley ignora! Todo cuanto puede decirse es que es probable que el mobiliario sea suficiente; si no lo fuera el marido, cuando se trata del mobiliario de la mujer, no se hubiera descuidado de hacer constar por inventario su consistencia y valor. Y si se trata de su mobiliario, y que sea insuficiente, habría culpa grave ó dolo por su parte en no inventariar su mobiliario, á reserva de trasladar á los acreedores que promuevan en el mobiliario que pretendía ser suyo.

306. Hemos supuesto que la cláusula de separación de deudas no puede ser opuesta á los acreedores de la mujer, y que, por consiguiente, éstos pueden perseguir su pago en los bienes de la comunidad, hasta en los bienes personales del marido. Hay una sentencia contraria de la Corte de Douai; resolvió que los acreedores no tienen acción en los bienes personales del marido. (3) Por una extraña confu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 390, núm. 176 bis IV.

2 Aubry y Rau, t. V, pag. 489, nota 14, pfo. 526.

3 Douai, 15 de Junio de 1861 (Dalloz, 1862, 2, 159).

sión de ideas, la Corte invoca en apoyo de su [decisión el artículo 1,484, y este artículo supone una acción dirigida contra el marido después de la disolución de la comunidad. Debe, pues, hacerse á un lado esta sentencia; no la invocaremos, y no puede uno prevalecerse de ella en contra de nuestra opinión; la que, además, está enseñada por todos los autores. (1)

2. *Si hay un inventario.*

307. ¿Cuál es el efecto de la cláusula cuando el mobiliario aportado por los esposos consta en un inventario? La ley no decide la cuestión; todo cuanto puede inducirse del artículo 1,510 es un argumento *a contrario*. El artículo dice en substancia: si no hay inventario, la cláusula de separación no tendrá efecto para con los acreedores. Esta inducción está admitida por todos, aunque la argumentación *a contrario* sea sospechosa, porque es siempre muy riesgoso concluir del silencio de la ley lo que ésta pretendió decir. No obstante, si en el caso se admite esta interpretación, es porque está en armonía con los principios. En efecto, la cláusula de separación de deudas puede, por su naturaleza, ser opuesta á los terceros; si no se puede prevalecerse de ella contra los acreedores, cuando no hay inventario, es porque la aplicación de la cláusula es entonces imposible (número 305); cuando hay inventario la cláusula debe ser aplicable, puesto que el obstáculo de hecho que se oponía á ello acaba por desaparecer. Es, pues, en virtud del derecho común por lo que se decide que la cláusula es oponible á los terceros; se invoca el art. 1,510 sólo para inducir que la ley confirma implícitamente el principio general según el cual toda convención matrimonial tiene efecto para con los terceros. Por esto es que el art. 1,510 no prevee el caso en que

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 74, núm. 1467.

hay inventario; siendo aplicable el derecho común era inútil decir que, en virtud del derecho común, la separación podía oponerse á los terceros. La ley sólo habló del caso en que, por excepción, la cláusula no tiene efecto para con los acreedores; esto es, cuando la falta de inventario la hace inaplicable. La excepción supone la existencia de la regla y la confirma.

308. Resulta, además, otra consecuencia del art. 1,510, la que se deduce igualmente por argumento *a contrario*. Cuando el mobiliario de los esposos no consta por inventario, "los acreedores de uno y otro esposos pueden perseguir su pago en el mobiliario no inventariado, así como en todos los demás bienes de la comunidad." Luego, *a contrario*, cuando hay un inventario los acreedores de uno y otro esposos no pueden perseguir su pago más que en el mobiliario inventariado de su deudor; no tienen ninguna acción en los bienes de la comunidad. Refiriéndose la excepción á uno y otro de los esposos, es decir, al marido tanto como á la mujer, debe concluirse que la regla también es general y se aplica á los acreedores del marido tanto como á los de la mujer. El tercer inciso del art. 1,510 ministra un argumento idéntico; está concebido así: "los acreedores tienen el mismo derecho en el mobiliario que venciera á los esposos durante la comunidad si no fué igualmente comprado por un inventario ó un estado auténtico." La ley habla siempre de los esposos, del marido y de la mujer: cuando no hay inventario, los acreedores del marido pueden perseguir el mobiliario de éste y también el de la mujer: luego cuando hay inventario los acreedores anteriores del marido no pueden perseguir el mobiliario futuro de la mujer, así como los acreedores de ésta no pueden embargar los futuros muebles del marido.

Este punto, sin embargo, está controvertido. Hay autores que admiten la consecuencia que deducimos del artículo 1,510, en lo que se refiere á los acreedores de la mujer, y que

la deshechan cuando se refiere á los acreedores del marido. Esto es muy ilógico. Si se prevalece uno del art. 1,510 para rechazar á los acreedores de la mujer que persiguen su pago en el mobiliario inventariado del marido, se debe también tener el derecho de oponerla á los acreedores del marido que embargan el mobiliario inventariado de la mujer, pues el art. 1,510 habla de los acreedores de *uno y otro esposos* y del mobiliario que vence á los *esposos*. ¿Quién autoriza á los intérpretes para distinguir entre los acreedores del marido y los de la mujer, cuando se trata de la regla que se induce al art. 1,510, que la excepción establecida por este artículo se aplica terminantemente á los acreedores de uno y otro esposos?

Se dice que la regla, tal cual la admitimos, está en lo general en oposición con los principios de la comunidad legal. Según estos principios, los acreedores del marido tienen siempre y en cualquiera hipótesis acción contra la comunidad, porque toda deuda del marido es deuda de la comunidad; luego los acreedores anteriores al matrimonio pueden perseguir su pago en los bienes comunes, en los que proceden de la mujer como en los proceden que del marido, á reserva de compensación de los esposos entre sí. El derecho común debe recibir su aplicación, puesto que el art. 1,510 no lo deroga, pues no puede uno fundarse en el silencio de la ley para inducir de él una excepción á un principio esencial de la comunidad legal. Contestamos que la excepción resulta de la cláusula de separación de las deudas, luego de las convenciones de las partes contratantes; el artículo 1,510 sólo se invoca como una confirmación de lo que han querido las partes; y los esposos pueden derogar la comunidad legal, siempre que sus convenciones no sean contrarias al orden público ó á las buenas costumbres. La cuestión está, pues, en saber si la cláusula de separación de las deudas debe tener efecto para con los acreedores según la

intención de las partes contratantes. Hemos ya contestado (núm. 302) que la cláusula fué precisamente estipulada contra los acreedores; lo más amenudo ésta sería ilusoria si no pudiera serles opuesta. Es ordinariamente una cláusula que los padres de la futura estipulan por desconfianza contra el marido que tiene muchas deudas y que se teme tenga deudas secretas; es decir, cuando está insolvente ó que está próximo á serlo. Importa entonces poner la fortuna mobiliario de la mujer al abrigo de la acción de sus acreedores. Y en la opinión que combatimos los acreedores del marido pueden, apesar de la precaución del inventario, embargar el mobiliario de la mujer. ¿Es esta la voluntad de las partes contratantes? Es, sin embargo, esta voluntad lo que constituye la ley, puesto que nada tiene de contrario al orden público ni á las buenas costumbres; las partes quisieron derogar los principios de la comunidad legal; esta derogación debe, pues, producir sus efectos.

Se invoca la tradición. La objeción sería decisiva si fuera seguro que los autores del Código pretendieron reproducirla; y ni siquiera es seguro que la hayan conocido. Pothier, su habitual guía, guarda silencio; los trabajos preparatorios nada nos enseñan. Desde luego hay que atenerse al texto, el que sólo puede revelar la intención del legislador; y el texto excluye toda distinción entre el acreedor del marido y el acreedor de la mujer. Suponiendo, pues, que el legislador haya conocido la opinión de los autores que establecían una distinción entre el marido y la mujer, hay que rechazarla.

Se opone en último lugar las dificultades prácticas. Los acreedores embargan todo el mobiliario. ¿Quién se opondrá á su promoción? La mujer está sin derechos durante la comunidad, y el marido no tiene ninguna calidad, se dice, para formar oposición, puesto que el mobiliario de la mujer ha entrado en el activo de la comunidad apesar de la cláusula

de separación de las deudas. En nuestro concepto el marido tiene el derecho y el deber de oponerse al embargo que los acreedores tratan de hacer en el mobiliario inventariado de la mujer. Es administrador de los bienes de ésta y encargado de vigilar sus intereses; y el mobiliario de la mujer, aunque entre en la comunidad, no entra en ella para con los acreedores; el contrato de matrimonio que les prohíbe perseguirlo, puede oponérseles; luego el marido puede y debe decir á los acreedores que embargan muebles que no tienen derecho de embargar. (1)

309. Para que la cláusula de separación de bienes pueda ser opuesta á los acreedores, es menester, según el artículo 1,510, que el mobiliario aportado por los esposos conste en un inventario ó una acta auténtica anterior al matrimonio; y el mobiliario que les vence durante la comunidad debe igualmente constar por inventario ó acta auténtica. En cuanto al mobiliario presente, Pothier, como de costumbre, se muestra menos preciso y menos riguroso. Si el contrato de matrimonio contiene el pormenor de los bienes muebles que la mujer aporta al matrimonio, reemplaza al inventario; esto se entiende, puesto que es una acta auténtica anterior al matrimonio. Pero Pothier se conforma con un informe dado á la mujer, después de su matrimonio, por su tutor, sin exigir siquiera que este informe sea una acta auténtica; y esta opinión está enseñada bajo el imperio del Código. (2) Esta opinión está en oposición con el texto terminante del artículo 1,510. Luego en este punto la ley deroga la tradición; hay que atenerse al texto.

1 Véase, en este sentido, Rodière y Pont, t. III, pág. 75, núm. 1469, y los autores que citan. Debe agregarse Colmet de Santerre, t. VI, pág. 388, número 176 bis IV. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 487, nota II y los autores que citan.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 363. Aubry y Rau, t. V, pág. 488, nota 12, pfo. 526.

II. Derechos de los acreedores después de la disolución de la comunidad.

310. El art. 1,510 supone que los acreedores promueven durante la comunidad; es en este caso cuando el mobiliario del esposo deudor se encuentra confundido con el mobiliario de su cónyuge y con el de la comunidad, y es por razón de esta confusión por lo que la ley exige un inventario para que la cláusula de separación pueda ser opuesta á los acreedores. Después de la disolución de la comunidad toda confusión deja de existir; los esposos ó sus herederos son copropietarios por indiviso de los bienes comunes; el derecho de los acreedores es, pues, el que la ley les concede contra los comuneros. Si los acreedores del marido persiguen el mobiliario común, la mujer puede suspender sus promociones por una demanda de partición; el marido ya no es señor y dueño de los bienes de la comunidad, sólo es un socio cuyo derecho consiste en pedir la mitad de los bienes comunes; y sus acreedores no tienen más derechos que los suyos. En cuanto á los acreedores de la mujer su situación es la misma, pues después de la disolución de la comunidad la mujer es copropietaria, al mismo título que su marido. Los acreedores no pueden prevalecerse de la falta de inventario; aunque el mobiliario de ambos esposos esté confundido en una masa indivisa, tienen una vía legal para poner fin á la indivisión y á la confusión que de ella resulta, esto es, provocar la partición. Tal es la opinión casi unánime de los autores, y la jurisprudencia está acorde. (1)

ARTICULO 2.—De la separación tácita de las deudas.

311. La cláusula de aporte prevista por el art. 1,511

1 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. V, pág. 489, notas 15 y 16, pfo. 526. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 390, núm. 176 bis VI. Nancy, 2 de Febrero de 1865 (Dalloz, 1870, 2, 65).